



EXPEDIENTE NÚMERO: 26/2023.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: CIUDADANO ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESOLUTORA: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Ciudad Judicial, Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a uno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del expediente número **26/2023**, relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, instruido en contra del servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su entonces carácter de intendente adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente, y;

RESULTANDO:

1. Derivado de lo acordado en sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del citado Cuerpo Colegiado, mediante oficio número SECJ/641/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, remitió al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el oficio número CJET/CD/35/2022, signado por el entonces Presidente de la Comisión de Disciplina y acta administrativa de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para su atención y trámite correspondiente.

2. Por determinación de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ordenó formar y registrar el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número 61/2022-O; asimismo, se declaró competente para conocer del asunto y dio inicio a las diligencias de investigación de oficio, por lo que, requirió



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA
AUTORIDAD RESOLUTORA

información¹ al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

3. A través de los acuerdos de fechas veintisiete de mayo y tres de junio, ambos del año dos mil veintidós, se tuvieron por presentes a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y al Encargado del Despacho por Ministerio de ley del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dando cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que, se procedió al análisis de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones constitutivos de falta administrativa y en su caso, calificarla como grave o no grave.

4. Es por lo anterior que, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala calificó la conducta atribuida al servidor público presuntamente responsable, como no grave y el veintiuno de ese mismo mes y año emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando remitir el expediente de investigación a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en su carácter de Autoridad Substanciadora, para que de considerarlo necesario iniciara el procedimiento respectivo.

5. En consecuencia, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter de Autoridad Substanciadora

- ¹ a) Al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, requirió copia certificada:
- De la libreta mediante la cual le turnaron para costura al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, los expedientes 147/2022 y 203/2022, correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós.
 - De la libreta mediante la cual el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, cancela los expedientes costurados 147/2022 y 203/2022, que le fueron turnados en la indicada fecha.
- b) A la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, requirió informe en relación a:
- La fecha en que fue adscrito **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, como intendente del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y si seguía ejerciendo funciones en ese Órgano Jurisdiccional, así como del régimen de contratación.





admitió² el referido Informe y ordenó formar y registrar el expediente de Responsabilidad Administrativa en Libro de Gobierno que se lleva en dicha Comisión, bajo el número 26/2023.

6. Es así que, el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, la Diligenciaría adscrita al mencionado Consejo, emplazó al presunto responsable en términos del auto de admisión y lo citó, así como a la Autoridad Investigadora para que comparecieran a la audiencia inicial.

7. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presente al Director de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Gobierno del Estado, designando al Licenciado **ALBERTO VEGA GUTIÉRREZ** para que asistiera al presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial.

8. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial³ con la comparecencia del servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, del Licenciado **JOSÉ FERNANDO GUZMÁN ZARATE**, Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y del

²a) Se declaró competente para conocer y tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido en contra del servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**.

b) Se reconoció personalidad al Contralor del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Autoridad Investigadora, teniéndose por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas que mencionó para ese efecto.

c) Se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia inicial, en la que se le haría saber al presunto responsable que tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, pudiendo defenderse personalmente o ser asistido de un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, audiencia en la que rendiría su declaración respecto a los hechos que se le atribuirían, por escrito o verbalmente y debería ofrecer las pruebas que considerara necesarias para su defensa, ordenándose girar oficio al Director de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social, para que en su caso, designara a un defensor que asistiera al presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial.

d) Se ordenó emplazar al presunto responsable, en su actual adscripción laboral, facultándose a la Diligenciaría del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que le corriera traslado con las constancias correspondientes y lo citara a la audiencia inicial, así como a la Autoridad Investigadora.

e) Se tuvieron por enunciadas las pruebas que indicó la Autoridad Investigadora.

f) Finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que tienen de oponerse a la publicación de sus datos personales y se les concedió el término de tres días para que manifestaran su oposición, en el entendido que, de no hacerlo, se publicaría la sentencia sin suprimir esos datos.

³ Audiencia en la que, el presunto responsable **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, rindió su declaración por escrito, ratificándolo y reconociendo como suya la firma plasmada en el mismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que mencionó y por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir sus notificaciones; asimismo, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, solicitando las partes, que, en el momento procesal oportuno se admitieran las pruebas ofrecidas.

Licenciado **ALBERTO VEGA GUTIÉRREZ**, en su carácter de defensor público.

9. Por determinación de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y para mejor proveer, la Autoridad Substanciadora ordenó girar oficio a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, para que remitiera copia certificada del expediente personal del Ciudadano **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**.

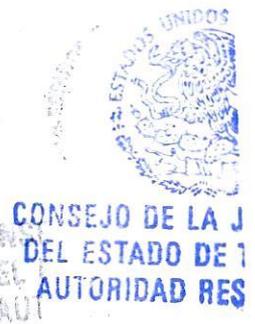
10. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presente a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto de uno de diciembre de ese mismo año, por lo que se mandó agregar a las presentes actuaciones, la copia certificada del expediente laboral personal del presunto responsable; en consecuencia, y toda vez que no existían pruebas pendientes de desahogar ni diligencias para mejor proveer, se declaró la apertura del periodo de alegatos concediéndose a las partes el plazo de cinco días para que formularan los alegatos respectivos.

11. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentes al Contralor del Poder Judicial del Estado y al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, formulando sus conclusiones de alegatos; por lo tanto, se declaró el cierre de la instrucción y se citó para dictar sentencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, fracción III y IV de la Ley Orgánica del





Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y 49, fracción II del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Es oportuno dejar asentado que, por lo que hace al aspecto sustantivo, esto es, en cuanto a la previsión de las causas de responsabilidad administrativa que, de acreditarse la conducta imputada se actualizarían, rige la norma vigente en el momento de los hechos.

Por tanto, resulta aplicable al presente procedimiento disciplinario, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la conducta imputada al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, presuntamente ocurrió el dos de mayo de dos mil veintidós, la cual fue posterior a la entrada en vigor de la citada ley *-diecinueve de julio de dos mil diecisiete-*.

Asimismo, resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En relación a la legislación adjetiva, en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, reformado mediante acuerdo general 02/2023, publicado en el periódico oficial el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

III. CONDUCTA ATRIBUIDA.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, actuando como Autoridad Investigadora, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los autos del Expediente de Investigación número 61/2022-O; por lo tanto, a través del oficio número 492/AIC/2023, remitió a la Autoridad Substanciadora el citado expediente, atribuyendo al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, la siguiente conducta:

“Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada”

Conducta que a juicio de la Autoridad Investigadora se encuentra prevista en los artículos 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, 117 y 118, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala⁵.

IV. PRESCRIPCIÓN.

El plazo que debe tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad, es de tres años, en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, por tratarse de causas de responsabilidad administrativa no graves; lo anterior, atendiendo a que la conducta imputada al servidor público implicado, presuntamente aconteció el dos de mayo de dos mil veintidós.



⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)”

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

“Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás Leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.”

“Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

(...)

II. Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada;

(...)”

⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”



Por otra parte, debe considerarse que, en el expediente que se resuelve, se advierte que el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, actuando como Autoridad Investigadora calificó la conducta atribuida al presunto responsable como no grave y el nueve de noviembre dos mil veintitrés, se realizó el emplazamiento al mismo, dentro del presente procedimiento; lo que revela que desde la fecha en que acontecieron los hechos hasta la fecha del emplazamiento, no han transcurrido tres años.

Sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con los siguientes datos: Registro digital: 2024670, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.). Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735, titulada: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”⁷**

⁷ **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En consecuencia, en el presente asunto, no ha prescrito la facultad sancionadora del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

V. DEBIDO PROCESO.

Previo a examinar el fondo del asunto, debe verificarse si en este procedimiento se respetó el debido proceso, ya que, de no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento, no sería factible el estudio de fondo de la controversia.

En ese orden, es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse en todo procedimiento que implique el ejercicio punitivo del Estado; lo que en la evolución jurisprudencial se ha entendido como las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Así, el núcleo duro del debido proceso debe cumplir, al menos, los parámetros siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas e incluso su impugnación.

Lo anterior, como se desprende de la Jurisprudencia 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, publicada en la página trescientos noventa y seis, del libro

⁸ "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que





5

III, febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con el rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".

Ahora bien, una vez analizado en que consiste el debido proceso, se advierte en el presente caso que:

a) El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se emplazó al servidor público involucrado, para que compareciera al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; además, se le hizo saber el día y hora de la audiencia inicial, en la que debería rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.

b) Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas que ofreció el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**.

c) Por acuerdo de catorce de diciembre mil veintitrés, se concedió al servidor público cuestionado, el plazo de cinco días hábiles para que presentara sus conclusiones de alegatos.

d) Por determinación de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se declaró el cierre de la instrucción y se citó para oír la

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

resolución respectiva, la cual debe dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Así, de la relatoría de constancias efectuada en los resultandos precedentes y de la consulta de actuaciones, es claro que se respetó el debido proceso, ya que el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, fue emplazado de manera personal, se le otorgó la oportunidad de imponerse de todas las actuaciones, así como de ejercer su derecho de defensa mediante argumentos y pruebas aportadas al presente procedimiento y alegar lo que a su derecho conviniera, pues se desprende que, mediante escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dio contestación a los hechos atribuidos, de conformidad con los artículos 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹; asimismo, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó al Licenciado **ALBERTO VEGA GUTIÉRREZ**, en su carácter de defensor público para que lo asistiera en su defensa.

VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto, esta autoridad no advierte causa de improcedencia, de conformidad con las previstas por el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰, aunado a que el

⁹Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)"

¹⁰ "Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

CONSEJO DE
DEL EST
AUTOR.
CONSEJO DE
DEL ESTADO
AUTORIDAD

ARUTAC
AJAC
2013



servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, no hizo valer causa alguna.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Es preciso mencionar que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y eficiencia que rigen el servicio público, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Y por otra parte, uno de los objetivos del derecho administrativo sancionador es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, con la finalidad de salvaguardar el servicio público; tal y como lo dispone el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que los elementos probatorios que se acompañen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa deben ser suficientes para acreditar fehacientemente el acto u omisión imputado; de lo contrario, no podrá atribuirse responsabilidad administrativa y menos aún sancionarla.

Ahora bien, en el estudio del presente asunto, no sólo se protegerán los principios referidos anteriormente, sino también aquellos contenidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa¹¹; por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia, se tiene que en la especie implica que, el procedimiento de responsabilidad administrativa debe estar apoyado en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del servidor público.

¹¹ Ley General de Responsabilidades Administrativa

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia¹² sostenida por el Pleno del Alto Tribunal, que indica:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."



¹² Localizable con Registro digital:2006590. Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), que corresponde a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página: 41.



Así como el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 476, cuyo rubro es **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."**¹³

Con base en lo anterior, se advierte que, el Principio de Tipicidad, si bien se encuentra referido a la materia penal, también debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, a partir del cual el acto u omisión que se atribuye al servidor público, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa respectiva¹⁴, por lo tanto, se analizará si la conducta atribuida al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, actualiza o no, la infracción de algún supuesto normativo y si merece ser sancionada.

Ahora bien, a partir de la imputación y disposiciones transgredidas a las que hizo referencia el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se desprende que el servidor público cuestionado, cometió la siguiente conducta:

"Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada".

Así, para justificar su imputación, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ofreció, fueron admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:

¹³ **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."
"Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Página 1667, de título: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**.

1. Todo lo actuado dentro de los autos del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 61/2022

2. Oficio SECJ/641/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al que anexó otros oficios y el original del acta administrativa de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, levantada en contra del servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**.

3. Oficio SECJRH/995/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se tomó conocimiento que el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno y a la fecha del informe se encontraba adscrito a dicho órgano jurisdiccional.

4. Oficio número 954, signado por el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para tener por demostrada la falta administrativa en la que presuntamente incurrió el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, es necesario probar que no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba (intendente) o bien, que su acción u omisión haya afectado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Por lo que, en razón de lo anterior debe decirse que, con la prueba señalada con el inciso b), se demuestra el carácter de servidor público que tiene el Ciudadano **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, y que a partir





del cuatro de enero de dos mil veintiuno, estuvo adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc; por lo tanto, es sujeto de posible falta administrativa.

Con la prueba documental pública señalada con el número romano I, se acredita que los expedientes 147/2022 y 203/2022, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, fueron turnados al servidor público cuestionado para costura, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, y devueltos hasta el dos de mayo del mismo año.

Asimismo, con la prueba documental pública marcada con el inciso a), se justifica que la Jueza y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, redactaron acta administrativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós, derivado de que el diecinueve de ese mismo mes y año, la mecanógrafa **LYZBETH VÁZQUEZ LÓPEZ**, pasó a costura con el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, los expedientes 147/2022 y 203/2022, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, sin que hasta la fecha de la citada acta los hubiera devuelto.

Finalmente, en cuanto a la prueba indicada con el inciso c), se tiene por demostrado que los expedientes 147/2022 y 203/2022, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, se encuentran registrados en un libro en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, con la leyenda turnado a costura. Asimismo, se encuentran registrados tales expedientes en un libro identificado como NON, con una anotación que dice: "Recibido el 02 de mayo de 22" y con el nombre de Lyzbeth Vázquez López y una rubrica.

Por otra parte, el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, al rendir su declaración mediante escrito presentado el veintiocho de

COPIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUHTÉMOC
ESTADO DE TLAXCALA
RESOLUTORA
14/05/2022
COSTURA
TLAXCALA
RESOLUTORA

noviembre de dos mil veintitrés, el cual obra a fojas de la ciento diecisiete a la ciento veintidós, del expediente en el que se actúa, mismo que para evitar transcripciones innecesarias se da por reproducido como si se insertara a la letra para que surta sus efectos legales procedentes, en términos del artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵, manifestó en esencia que, su trabajo es realizar limpieza, como su nombramiento lo indica, intendente, pero como complemento de su trabajo cose expedientes, saca copias y siempre ha cumplido con lo que se le encomienda y niega categóricamente y rotundamente haber incurrido en el hecho que se hace valer, pues fue maquinada el acta administrativa de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, no le resulta responsabilidad administrativa porque es intendente no administrativo.

Y, para desvirtuar lo afirmado por el Contralor del Poder Judicial del Estado, como Autoridad Investigadora, desahogó los siguientes medios de prueba:

➤ **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que tienen relación con la cuestión planteada.

➤ **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo que favorezca dentro de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomado como base la deducción lógica y legal de un hecho cierto y conocido para llegar a la verdad real de otro desconocido.

Pruebas que en términos de los artículos 133, 159 y 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio

¹⁵ Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias."





pleno toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones y por reunir los requisitos esenciales que establece el último artículo citado.

Sin embargo, estos medios de prueba, a pesar de tener valor probatorio, son insuficientes para desvirtuar la falta administrativa atribuida por la Autoridad Investigadora.

Lo anterior, porque con las pruebas aportadas por el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y con todo lo actuado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se tiene por demostrado que los expedientes 147/2022 y 203/2022, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, fueron turnados para costura el diecinueve de abril de dos mil veintidós y el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, los devolvió hasta el dos de mayo del mismo año, además de que se advierte de la declaración rendida el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el propio servidor público cuestionado que, como complemento del trabajo que realiza, cose expedientes y fue hasta el dos de mayo de dos mil veintidós, que devolvió los citados expedientes.

Y si bien es cierto que, su nombramiento es de intendente, también lo es que, por formar parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y estar adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, tenía la obligación de cumplir con todas las funciones encomendadas por sus jefes inmediatos o por sus similares, ya que estaban relacionadas con sus laborales, debido a que presta sus servicios en un órgano jurisdiccional en el que comúnmente se le asignan tareas de costura de expedientes.

Y sin que pase desapercibido para esta autoridad que a pesar de que el servidor público cuestionado al dar contestación a los hechos atribuidos manifestó que, "... no existe la certeza de los hechos que sean

reales, debido a que el Licenciado LORENZO JUNCOS TAMAYO, me pido el expediente según el para realizar una corrección y me lo devolvió hasta el dos de mayo del dos mil veintidós, para costura, algo ilógico que el suscrito tuviera tanto tiempo un expediente...” y al mismo tiempo objetó las pruebas ofrecidas por la parte acusadora; tales circunstancias no quedaron probadas, razón por la cual no lo exime de ser responsable de la falta atribuida.

En consecuencia, se encuentra plenamente probado que, el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, demoró el despacho de los asuntos sin causa justificada, ya que cosió los expedientes 147/2022 y 203/2022, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, que le turnaron el diecinueve de abril de dos mil veintidós, hasta el dos de mayo de ese mismo año.

Por lo tanto, incurrió en la falta administrativa prevista por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 117 y 118, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, independientemente de que no exista una descripción del puesto de intendente ni que sus obligaciones estén detalladas en normas generales, ya que estaba obligado por el simple hecho de ser empleado del Poder Judicial a observar eficiencia, esmero y cuidado en el desempeño de las funciones que le encomendaron sus superiores o los de su mismo nivel laboral, dado que la actividad que realizaba de coser expedientes está relacionada con la prestación del servicio público.

Del mismo modo, faltó a los principios de legalidad, profesionalismo y eficiencia que rigen el servicio público, lo que provocó un retraso en la administración de justicia y vulneró el derecho fundamental de los justiciables a una justicia pronta y expedita.



Sirve de apoyo, lo sustentado en la Jurisprudencia I.4º.A.J/22, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, abril de dos mil tres, visible en la página 1030, con el rubro siguiente: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**¹⁶

VIII.- FACULTAD PARA SANCIONAR.

Toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa en la que incurrió el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ** y atendiendo a la facultad sancionadora atribuida a esta autoridad, se procederá a la individualización de la sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷.

Para ello, es necesario acudir a lo establecido por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o

JUDICATURA
DE TLAXCALA.
RESOLUTORA

JUDICATURA
DE TLAXCALA.
RESOLUTORA

¹⁶ **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

¹⁷ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas”.

comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El precepto legal antes citado, no advierte la existencia de reglas que permitan al órgano de disciplina establecer cuál es la sanción que corresponde imponer por la comisión de cada infracción, lo cual implica que queda a juicio de esta autoridad decidir la sanción administrativa que deba imponerse al servidor público involucrado.

Sin embargo, tal decisión está regulada por el marco legal antes establecido, al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer su arbitrio sancionador, ya que pone de relieve que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, motivo por el cual, se procede al análisis de cada uno de los elementos antes establecidos, para la fijación de la sanción administrativa correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a **los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta**, es preciso mencionar que el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, tenía el cargo de superintendente de base adscrito al Juzgado de Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc; tal y como se advierte de la designación hecha





V

a través del oficio número SECJRH/1394/2020, expedido por el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Elementos obtenidos de la copia certificada del expediente laboral personal del referido servidor público cuestionado, misma que obran en actuaciones del presente expediente y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por cuanto hace a los demás elementos se tiene lo siguiente:

ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SERVIDOR PÚBLICO ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ.
El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.	Ingreso al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, al dos de mayo de dos mil veintidós, fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con veintiséis años, tres meses y un día de antigüedad en el servicio público, razón por la cual conocía perfectamente sus obligaciones como servidor público del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
Condiciones exteriores y los medios de ejecución.	No se advierte la existencia de condiciones exteriores al desempeño de su función, se desprende que provocó la demora del despacho de los asuntos sin causa justificada, vulnerando el derecho fundamental de los justiciables a una justicia pronta y expedita.
Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	No ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

JUDICATURA
TLAXCALA.
SOLUTORA

Y si bien, no se demostró que el servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, haya sido sancionado previamente como se desprende de la copia certificada de su expediente laboral personal y tampoco que su proceder haya sido de forma dolosa, lo cierto es que, la conducta omisiva en la que incurrió provocó un retraso en la administración de justicia y vulneró el derecho fundamental de los justiciables a una justicia pronta y expedita.

Es por ello, que esta Autoridad Resolutora, no debe dejar pasar esta conducta sin ser sancionada, porque estaría permitiendo que el actuar de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, no se apegue a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad, rendición de cuentas y eficacia, que se encuentran plasmados en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, así como en el artículo 7°, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹ y como consecuencia, se vulnera el servicio público como bien jurídico protegido.

IX. DECISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se determina imponer al servidor público ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, por su

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

¹⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:"



12

actuar en su entonces carácter de intendente adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, una **SANCIÓN**, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en razón de que con la falta administrativa en la que incurrió provocó un retraso en la administración de justicia y vulneró el derecho fundamental de los justiciables a una justicia pronta y expedita.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar los oficios respectivos al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para su conocimiento, a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y a la Comisión de Disciplina de aquel cuerpo colegiado, con las copias fotostáticas certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para hacer constar la sanción impuesta al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su expediente laboral personal y llevar un registro de servidores públicos sancionados respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48, último párrafo y 120 del Reglamento del Consejo, de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y se faculta al personal autorizado para actuar en términos del artículo 74 del ordenamiento antes citado, agendar lo conducente para la ejecución de la sanción en forma privada.

Asimismo, se ordena girar oficio con los anexos necesarios al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que proceda al registro en el listado correspondiente, de la sanción impuesta al servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, para efectos de una eventual reincidencia, en términos del artículo 53, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y al Director de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para la publicación de la información respectiva en términos de la fracción XVIII del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



LA JUDICATURA
DE TLAXCALA.
RESOLUTORA



LA JUDICATURA
DE TLAXCALA.
RESOLUTORA

Estado de Tlaxcala y de ser procedente realícese versión pública de la presente resolución.

Cumplido lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Fue procedente el trámite legal del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, instruido en contra del servidor público **ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su entonces carácter de intendente adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos VII y VIII de esta resolución, **se determina imponer al servidor público ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ**, por su actuar en su entonces carácter de intendente adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, **una SANCIÓN**, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en razón de que con la falta administrativa en la que incurrió provocó un retraso en la administración de justicia y vulneró el derecho fundamental de los justiciables a una justicia pronta y expedita.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando IX de la misma.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

CONSEJO DE LA JU
DEL ESTADO DE TL
AUTORIDAD RESOL

ESTADOS UNIDOS ME
CONSEJO DE LA JU
DEL ESTADO DE TL
AUTORIDAD RESOL



13

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL RESULTADO DE ESTA RESOLUCIÓN, AL SERVIDOR PÚBLICO ADELFO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU ACTUAL ADSCRIPCIÓN, Y AL CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN SU DOMICILIO OFICIAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Consejero **REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, como Autoridad Resolutora de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ante la Licenciada **EILA GUADALUPE PULIDO MÁRQUEZ**, quien autoriza y da fe.

JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA
AUTORIDAD RESOLUTORA

Rey David González González

Consejero Presidente de la
Comisión de Disciplina,
actuando como Autoridad
Resolutora.

**Eila Guadalupe Pulido
Márquez**

Facultada para actuar en
términos del artículo 74 del
Reglamento de Consejo de la
Judicatura del Estado de
Tlaxcala.

JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA
AUTORIDAD RESOLUTORA

En diecho de abril de dos mil veinticuatro - notifique acuerdo de
fecha diecho de abril de dos mil veinticuatro que antecede a
Jose Fernando Gamán Zúñiga Contralor de Poder Judicial del Estado -
en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en
Ciudad de San Bartolomé Libramiento Apaxtla - Huamantla kilómetro once -
Punto de Encuentro Judicial, Segundo Piso, Santa Fe mediante instructivo que
se entregó horas, con treinta minutos, de diecho en
el de Huamantla Agustín Sánchez Rodríguez - quien
Si firmo al calce por su recibo DOY FE.
en Anto Huamantla, Apaxtla Tlaxcala
* se notifica y se entrega copia de resolución de fecha uno de
diecho de dos mil veinticuatro consistente de diecho folios, debidamente
foliados, sellados y categorados.

AGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Licenciada Karla Margarita Moreno Ruiz

En dieciocho de abril de dos mil veintidós que acuerdo de fecha Resolución uno de Abril de dos mil veintidós que antecede a Adolfo Hernández Pérez

en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en Instalaciones de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública mediante instructivo que siendo las doce horas, con veintidós minutos, dejo en poder de Adolfo Hernández Pérez quien

SI firma al cauce por su recibo DOY FE. Información del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ubicado en Libramiento Apizaco - Huamantla, kilometro uno punto cinco, Edificio Ciudad Judicial, Planta Baja - Santa Anita Huilac - Apizaco, Tlaxcala - AGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE Tlaxcala y le entrego TLXGALA Copia de Resolución de fecha uno de Abril de dos mil veintidós, constante de trece fojas, debidamente firmadas, selladas y cotizadas.

Licenciado Karla Margarita Moreno Ruiz

Adolfo Hernández Pérez
[Signature]





CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LICENCIADA EILA GUADALUPE PULIDO MÁRQUEZ, FACULTADA POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA PARA ACTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO: -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE **TRECE FOJAS ÚTILES**, CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE CORRE AGREGADA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 26/2023, DE LOS RADICADOS EN ESTA AUTORIDAD. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LCDA. EILA GUADALUPE PULIDO MÁRQUEZ



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
AUTORIDAD RESOLUTORA

JUDICATURA
TLAXCALA.
AUTORIDAD

